



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 6 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de julio de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 190/2016 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. La indemnización ha sido valorada por la Administración en la cantidad de 8.698,31 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

II

1. C.S.M. presenta, con fecha 22 de abril de 2015, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Según se relata en su solicitud, una vez estacionado su vehículo en la C/ Abinque, trasera de la Comisaría de la Policía Local, se apea del mismo y se desplaza hacia el maletero a recoger unos enseres, perdiendo el equilibrio al meter el pie en un socavón ubicado en el margen izquierdo de la calzada. Como consecuencia de ello, sufrió una caída que le provocó la fractura de la clavícula derecha y policontusiones.

En su escrito la reclamante identifica a un testigo presencial de los hechos y adjunta diversa documentación clínica relativa a las lesiones sufridas.

No cuantifica la indemnización que solicita.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. La reclamación fue presentada el 22 de abril de 2015, en relación con la caída sufrida el 14 de abril del mismo año, por lo que no puede ser calificada de extemporánea (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pues sobre la Administración pesa la obligación de resolver expresamente, con los efectos administrativos y aun económicos procedentes, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4, 43.3.b) y 141.3 LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Mediante Decreto del Concejal Delegado del Área de Hacienda 415/2015, de 21 de mayo, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento.

Este decreto fue notificado a la interesada y a la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Administración municipal.

- Con fecha 11 de junio de 2015, la interesada aporta reportaje fotográfico del lugar donde ocurrió el accidente.

- El 30 de julio de 2015, se remite por la Policía Local informe del servicio, solicitado el mismo día por el instructor del procedimiento.

En este informe se pone de manifiesto que el 14 de abril de 2015, a las 17:50 horas, la Policía Local fue alertada de la caída de una persona en la calle Abinque. Personados en el lugar, se pudo observar a una señora tumbada de costado en el asfalto entre dos coches, en el comienzo del aparcamiento en línea del margen izquierdo según el sentido de la vía, quien se quejaba de dolor en la zona lumbar, hombro, cabeza y codo, manifestando que al intentar subir la acera perdió el equilibrio por el desnivel existente en el pavimento, cayendo de lado y golpeándose la cabeza en la defensa trasera del vehículo que se encontraba estacionado en la vía.

Añade el informe que por parte de los agentes se solicitó una ambulancia y la afectada fue trasladada al Hospital H.S.

Se indica asimismo en este informe que, tras la inspección ocular realizada por los agentes en el lugar, se pudo observar que el pavimento presentaba un desnivel en su empate con el bordillo de la acera, siendo continuado a lo largo del estacionamiento, desconociendo el hecho que lo motivó, lo que pudiera haber ocasionado la caída de la señora.

El informe incorpora una fotografía del lugar que refleja, según la leyenda que se añade, el detalle del asfalto frente al (...) de la calle Abinque, de 25 cm de ancho por 5 cm de profundidad, desconociendo el largo por haber vehículos estacionados.

- Con fecha 6 de agosto de 2015, se emite informe técnico que hace constar que en la zona donde se produjo la caída de la interesada existe un parche longitudinal en el asfalto, junto al bordillo, que recorre una longitud indefinida, por no poderse identificar, con un ancho de unos 25 cm y una profundidad variable de unos 3 cm, fruto seguramente de una mala repavimentación por una posible zanja realizada.

- El 21 de enero de 2016, la interesada presenta escrito solicitando que se adjunte al expediente la documentación acreditativa de gastos médicos y transporte.

- En esta misma fecha se procede a la apertura del periodo probatorio, notificado el 10 de febrero, sin que se propusiera prueba alguna por la interesada.

- El 25 de febrero de 2016, se recibe la valoración de las lesiones efectuada por la entidad aseguradora de la Administración, por importe de 8.698,31 euros, resultante de la aplicación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que establece el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, actualizado por la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

- El 7 de junio de 2016, se notifica a la interesada el preceptivo trámite de audiencia sin que se presentara alegaciones durante el plazo concedido al efecto.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, sostiene la Administración que ha de indemnizarse a la interesada por las lesiones sufridas como consecuencia del mal estado de la vía.

Se encuentra acreditado que la reclamante sufrió una caída en el lugar y día indicados, tal como resulta del informe policial elaborado por los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar de los hechos, encontrando a la interesada tumbada de costado en el asfalto entre dos coches, en el comienzo del aparcamiento en línea del margen izquierdo según el sentido de la vía, quien se quejaba de dolor en la zona lumbar, hombro, cabeza y codo. También las lesiones y secuelas padecidas como consecuencia de este accidente se encuentran demostradas en el expediente por medio de la diversa documentación médica aportada.

En cuanto a la causa de la caída, refiere en su reclamación la interesada que la misma se produjo al bajar del vehículo y desplazarse hacia el maletero a recoger unos enseres, perdiendo el equilibrio al meter el pie en un socavón ubicado en el margen izquierdo de la calzada.

La existencia de este desperfecto en la calzada se encuentra acreditada por el informe de la Policía Local, que en la inspección ocular realizada el mismo día de la caída observó que el pavimento presentaba un desnivel en su empate con el bordillo de la acera de 25 cm de ancho por 5 cm de profundidad.

Asimismo, en el informe técnico emitido se pone de manifiesto la existencia en la zona donde se produjo la caída de un parche longitudinal en el asfalto, junto al bordillo, con un ancho de unos 25 cm y una profundidad variable de unos 3 cm, fruto probablemente de una mala repavimentación por una posible zanja realizada.

Ahora bien, aun admitiendo que la causa de la caída fuera el alegado desperfecto, es preciso tener en cuenta que, como de forma reiterada ha sostenido este Consejo, de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que, entre otros requisitos, concorra el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado, en este caso el viario, y el daño por el que se reclama.

Así, ha sostenido este Consejo, en esencia, que en el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes estos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la caída, pero para la producción de esta se ha de unir a aquella la negligencia del peatón. Sin esta la caída no se habría producido, por lo que es esta negligencia la causa determinante del resultado lesivo y no el funcionamiento del servicio público (Dictámenes 216/2014, de 12 de junio, 234/2014, de 24 de junio, 374/2014, de 15 de octubre, y, más recientemente, los Dictámenes 152/2015, de 24 de abril, y 376/2015, de 14 de octubre, entre otros).

No obstante, también ha sostenido este Consejo que existe el necesario nexo causal en aquellos casos en los que las caídas sufridas por los peatones son producto de obstáculos o desperfectos presentes en la vía que son sorprendivos o, al menos, no fácilmente apreciables por los viandantes, aun mediando la debida diligencia por su parte (Dictámenes 54/2016, de 25 de febrero y 100/2016, de 8 de abril, entre otros).

Pues bien, partiendo de esta doctrina es posible apreciar que en el presente caso concurre el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal viario y el daño producido. El accidente sufrido por la reclamante ha sido causado por la presencia de un desnivel en la zona de estacionamiento que no resulta fácilmente apreciable, pues se trata de un espacio situado entre dos vehículos

estacionados cuya longitud, según acredita el informe policial, no podía apreciarse por estar otros vehículos estacionados. Se debe considerar por ello probada la existencia del necesario nexo causal entre el defectuoso funcionamiento del servicio mencionado y las lesiones sufridas por la reclamante y que se encuentran acreditadas en el expediente.

2. Por lo que se refiere a la valoración de los daños personales sufridos, se estima adecuada la cantidad de 8.698,31 euros que se propone por la Administración.

Esta cantidad ha sido calculada por aplicación de los criterios del Anexo del citado Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que establece el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones a aplicar durante 2014 para la valoración de los citados daños.

Tal Texto Refundido ha sido modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, pero, conforme a su disposición transitoria, el nuevo sistema de la valoración se aplicará únicamente a los accidentes que se produzcan tras su entrada en vigor, por lo que para la valoración de los daños y perjuicios causados con anterioridad a la entrada subsistirá y será de aplicación el sistema recogido en el Anexo del citado Texto Refundido.

En la valoración efectuada por aplicación del mencionado baremo se han tenido en cuenta los días improductivos, así como los no improductivos y las secuelas padecidas, resultando la cantidad ya citada de 8.698,31 euros.

No obstante, la Propuesta de Resolución no se pronuncia acerca de los gastos médicos y de transporte reclamados por la interesada, lo que debe ser objeto de expreso pronunciamiento, procediendo su abono siempre que se consideren debidamente acreditados.

Finalmente, la cantidad resultante habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, de conformidad con lo que dispone el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

1. La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho en cuanto estima la reclamación presentada por C.S.M.

2. No obstante, la Propuesta de Resolución ha de contener un expreso pronunciamiento sobre los gastos médicos y de transporte reclamados por la interesada, de acuerdo con lo señalado en el Fundamento III.2.